DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1875, sobre Barrios de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 6881, del 8 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE BARRIOS DE MEJORAMIENTO SOCIAL

NUMERO 1875.

Art. 1.— La construcción y administración de los Barrios de Mejoramiento Social, los Barrios Obreros y las Viviendas en los solares baldíos de las poblaciones, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo a la vivienda, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los contratos de ventas definitivas y condicionales de solares y casas, en los Barrios de Mejoramiento Social y en los Barrios Obreros serán hechos por el Secretario de Estado de Previsión Social, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— De estas ventas condicionales se dará cuenta a la Dirección General de Bienes Nacionales, creada por la Ley Nº 1832, del 3 de Noviembre de 1948, para los fines indicados en los artículos 3 y siguientes de la misma.

Art. 4.— En los actos jurídicos que celebre el Secretario de Estado de Previsión Social para la concesión de las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, Barrios Obreros y de las Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a viviendas de obreros y trabajadores, se podrá válidamente estipular como condición de la enajenación, no obstante cualquier disposición contraria del Código Civil u otras leyes, la obligación del beneficiario de no enajenar o hipotecar el inmueble que reciba; la obligación de establecer su residencia en el inmueble recibido; la obligación de no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la trasmisión de los inmuebles recibidos a los sucesores regulares o al cónyuge superviviente; la revocabilidad de los actos en caso de que el beneficiario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta, y que en caso de fallecimiento del cónyuge superviviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión sin dejar descendientes, el inmueble recibido se reintegrará de pleno derecho a la propiedad del Estado.

Párrafo I.— A estas enajenaciones no será aplicable el impuesto sobre donaciones.

Párrafo II.— Las propiedades de cualquier naturaleza que sean adquiridas o construídas para los fines de esta ley, estarán exentas del pago de todo impuesto o derecho nacional o municipal. Igual exención será aplicada a todos los documentos relacionados con la adquisición o construcción de dichas propiedades.

Párrafo III.— Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, Nº 596, del 31 de Octubre de 1941, no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de inmuebles que efectúe el Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 5.— El Consejo Nacional de Previsión Social, instituído por el artículo 6, de la Ley Nº 1399, del 19 de Abril de 1947, tendrá solamente las atribuciones consultivas que le confiere el referido texto legal.

Párrafo.— Los títulos de propiedad de los inmuebles adquiridos por el Consejo Nacional de Previsión Social y de los terrenos y casas no enajenados de los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios Obreros que hayan sido transferidos a su nombre, serán transferidos a nombre del Estado, el cual asume por efecto de la presente ley todos los derechos y obligaciones que correspondían a dicho Consejo.

Art. 6.— La Presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1567, del 15 de Noviembre de 1947 y todas sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1876, del Congreso Nacional, aprobando el Contrato de la venta de la Planta de Cemento y otras cláusulas contractuales.— G. O. Nº 6879, del 5 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1876.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito el día 2 de Diciembre de 1948, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Economía Nacional, y la Fábrica Do-

Art. 4.— En los actos jurídicos que celebre el Secretario de Estado de Previsión Social para la concesión de las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, Barrios Obreros y de las Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a viviendas de obreros y trabajadores, se podrá válidamente estipular como condición de la enajenación, no obstante cualquier disposición contraria del Código Civil u otras leyes, la obligación del beneficiario de no enajenar o hipotecar el inmueble que reciba; la obligación de establecer su residencia en el inmueble recibido; la obligación de no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la trasmisión de los inmuebles recibidos a los sucesores regulares o al cónyuge superviviente; la revocabilidad de los actos en caso de que el beneficiario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta, y que en caso de fallecimiento del cónyuge superviviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión sin dejar descendientes, el inmueble recibido se reintegrará de pleno derecho a la propiedad del Estado.

Párrafo I.— A estas enajenaciones no será aplicable el impuesto sobre donaciones.

Párrafo II.— Las propiedades de cualquier naturaleza que sean adquiridas o construídas para los fines de esta ley, estarán exentas del pago de todo impuesto o derecho nacional o municipal. Igual exención será aplicada a todos los documentos relacionados con la adquisición o construcción de dichas propiedades.

Párrafo III.— Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, Nº 596, del 31 de Octubre de 1941, no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de inmuebles que efectúe el Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 5.— El Consejo Nacional de Previsión Social, instituído por el artículo 6, de la Ley Nº 1399, del 19 de Abril de 1947, tendrá solamente las atribuciones consultivas que le confiere el referido texto legal.

Párrafo.— Los títulos de propiedad de los inmuebles adquiridos por el Consejo Nacional de Previsión Social y de los terrenos y casas no enajenados de los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios Obreros que hayan sido transferidos a su nombre, serán transferidos a nombre del Estado, el cual asume por efecto de la presente ley todos los derechos y obligaciones que correspondían a dicho Consejo.

Art. 6.— La Presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1567, del 15 de Noviembre de 1947 y todas sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1876, del Congreso Nacional, aprobando el Contrato de la venta de la Planta de Cemento y otras cláusulas contractuales.— G. O. Nº 6879, del 5 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1876.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito el día 2 de Diciembre de 1948, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Economía Nacional, y la Fábrica Do-

Art. 4.— En los actos jurídicos que celebre el Secretario de Estado de Previsión Social para la concesión de las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, Barrios Obreros y de las Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a viviendas de obreros y trabajadores, se podrá válidamente estipular como condición de la enajenación, no obstante cualquier disposición contraria del Código Civil u otras leyes, la obligación del beneficiario de no enajenar o hipotecar el inmueble que reciba; la obligación de establecer su residencia en el inmueble recibido; la obligación de no hacer ninguna disposición testamentaria que impida la trasmisión de los inmuebles recibidos a los sucesores regulares o al cónyuge superviviente; la revocabilidad de los actos en caso de que el beneficiario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta, y que en caso de fallecimiento del cónyuge superviviente que hubiere recibido el inmueble por sucesión sin dejar descendientes, el inmueble recibido se reintegrará de pleno derecho a la propiedad del Estado.

Párrafo I.— A estas enajenaciones no será aplicable el impuesto sobre donaciones.

Párrafo II.— Las propiedades de cualquier naturaleza que sean adquiridas o construídas para los fines de esta ley, estarán exentas del pago de todo impuesto o derecho nacional o municipal. Igual exención será aplicada a todos los documentos relacionados con la adquisición o construcción de dichas propiedades.

Párrafo III.— Las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, Nº 596, del 31 de Octubre de 1941, no son aplicables a los contratos de ventas condicionales de inmuebles que efectúe el Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 5.— El Consejo Nacional de Previsión Social, instituído por el artículo 6, de la Ley Nº 1399, del 19 de Abril de 1947, tendrá solamente las atribuciones consultivas que le confiere el referido texto legal.

Párrafo.— Los títulos de propiedad de los inmuebles adquiridos por el Consejo Nacional de Previsión Social y de los terrenos y casas no enajenados de los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios Obreros que hayan sido transferidos a su nombre, serán transferidos a nombre del Estado, el cual asume por efecto de la presente ley todos los derechos y obligaciones que correspondían a dicho Consejo.

Art. 6.— La Presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1567, del 15 de Noviembre de 1947 y todas sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1876, del Congreso Nacional, aprobando el Contrato de la venta de la Planta de Cemento y otras cláusulas contractuales.— G. O. Nº 6879, del 5 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1876.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito el día 2 de Diciembre de 1948, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Economía Nacional, y la Fábrica Do-